

REGLAMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCOSUR (CM)-

Propuesta de la SNU para la L Sesión Plenaria RECM

La SNU considera priorizar los siguientes núcleos temáticos a fin de abordar la reglamentación:

1. Aspectos registrales: Constitución y actos modificativos y extintivos

- a. Se comparte que se trata de un punto esencial que requiere reglamentación. Entendemos que la creación de un Registro supranacional de Cooperativas del Mercosur es un planteo ambicioso para esta etapa del proceso de integración. La creación de institucionalidad supranacional y su sujeción a normas de alcance regional no se compadecerían con la normativa vigente.

Proponemos un sistema de comunicación de las inscripciones registrales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

Podrá consistir en la Comunicación a la ST RECM por el órgano integrante de la RECM del país donde se constituye, quien consolidará la información, junto con la ficha o minuta y la transmitirá a los integrantes de la RECM, estos definirán los pasos a seguir internamente en cada país para registrar la existencia de la Cooperativa del Mercosur.

El Órgano de representación en la RECM del país donde se constituyó la CM tendrá un plazo de 30 días para la comunicación a la ST de la constitución de la Cooperativa Mercosur. La ST tendrá un plazo máximo de 15 días para comunicar a todos los integrantes de la Reunión sobre la constitución de la CM.

En los Estados Partes, donde la autoridad registral competente difiera de las integrantes de la Sección Nacional, dispondrán de un plazo de 30 días a contar de la inscripción definitiva de una cooperativa o un acto modificativo o extintivo de la inscripción para comunicarlo a la SN.

Una vez cumplido los plazos de pleno derecho operará el reconocimiento de la calidad de Cooperativa del, salvo que un Estado Parte manifieste que no existe reciprocidad en el

tratamiento de las Cooperativa del Mercosur con el otro Estado Parte

Deberá diseñarse una ficha o minuta que recoja los elementos fundamentales de la información: estatuto, datos de inscripción, socios y ubicación, capital suscrito y capital integrado, etc.

Los Registros nacionales deberán incorporar dicha información para que resulte accesible a la consulta de los usuarios del sistema en cada país, sin necesidad de consultar en el Registro del Estado del domicilio de la Cooperativa. (Cada miembro gubernamental de la RECM dará curso y notificará a las áreas que entienda pertinente)

- b. Sobre el tipo de estatuto, la forma documental y los requisitos constitutivos rige la normativa del país de constitución. Nos apartamos del texto de la ley si extendemos a todos los países exigencias propias de alguno de ellos. Por ejemplo: el proyecto de reglamentación fija un número mínimo de socios que varía de un país a otro. En Uruguay el mínimo de socios para una cooperativa de primer grado es de 5, con carácter general, sin perjuicio de que en algunas clases cooperativas sea mayor. Una cooperativa de segundo grado habrá de tener un mínimo de 2 entidades asociadas, que para el caso de una Cooperativa del Mercosur, por requerir que más del 50% sean nacionales, se elevaría a 3. Si el país del domicilio es otro, ese número variará, pero ello no impide que los demás Estados la reconozcan como Cooperativa del Mercosur. Otro tanto podemos decir del aditamento de "Limitada" a la denominación. En el caso nacional, solamente se exige visibilizar el tipo de responsabilidad asumida por los asociados cuando es "Suplementada".

2. Supervisión: Debería definirse según el país de radicación

Sin perjuicio de este principio general consagrado por la norma, entendemos que las autoridades de los demás países donde funcione una Cooperativa del Mercosur no renunciarán a ejercer sus propios controles, sobre las actividades que la CM desarrolle en su territorio.

Por tal motivo, habría que reglamentar:

- a. Cuáles son las dimensiones que aplica cada país (alcance y potestades del órgano de control; extremos se deberán controlar según la normativa de constitución)
- b. Tipo de información que se solicita a la cooperativa y comparte con los integrantes de la RECM (punto 1) ficha).

- c. Plazos / procedimientos (mencionados en el punto)
- d. Información contable: Los requeridos por la legislación del país y de acuerdo con las normas contables adecuadas. (En Uruguay sería necesario un Estado Financiero (similar al caso de una Cooperativa de 2º grado)
- e. En caso de requerirse otro tipo de inscripción ante una autoridad de contralor en función de su actividad económica, lo hará en los plazos de ese país, (En Uruguay sería desde su inscripción en DGI, BPS y MTSS).
- f. Informes de auditoría exigibles: Debería definirse según dimensiones de la Cooperativa, el tipo de informe.

3. Solución de conflictos

En el caso de Uruguay, se sancionó la Ley de Cooperativas del Mercosur 18.723, siguiendo el texto de la norma aprobada, que define como competentes para la resolución de conflictos de dichas cooperativas con sus asociadas a las autoridades del país del domicilio de la cooperativa, lo que es coherente con las restantes disposiciones. Lo mismo surge de la Portaria 1395 del M.A.P.A. de Brasil. En ese sentido, no necesita reglamentación. Nos parece que tampoco sería procedente reglamentar la solución de conflictos entre Cooperativas del Mercosur, por lo excepcional que resulta y porque en cada país sede se aplicarán sus normas de derecho privado internacional.

No somos partidarios de repetir el texto de la norma jerárquica superior en una reglamentación, pero como se trata de un mandato del CMC sobre este punto, aceptaríamos la inclusión de un artículo de ese tenor.